



Cuadros Sinópticos

Nombre del Alumno: Brandom Daniel Pérez Guzmán

Nombre del tema: Unidad III Y IV

Parcial: 2°

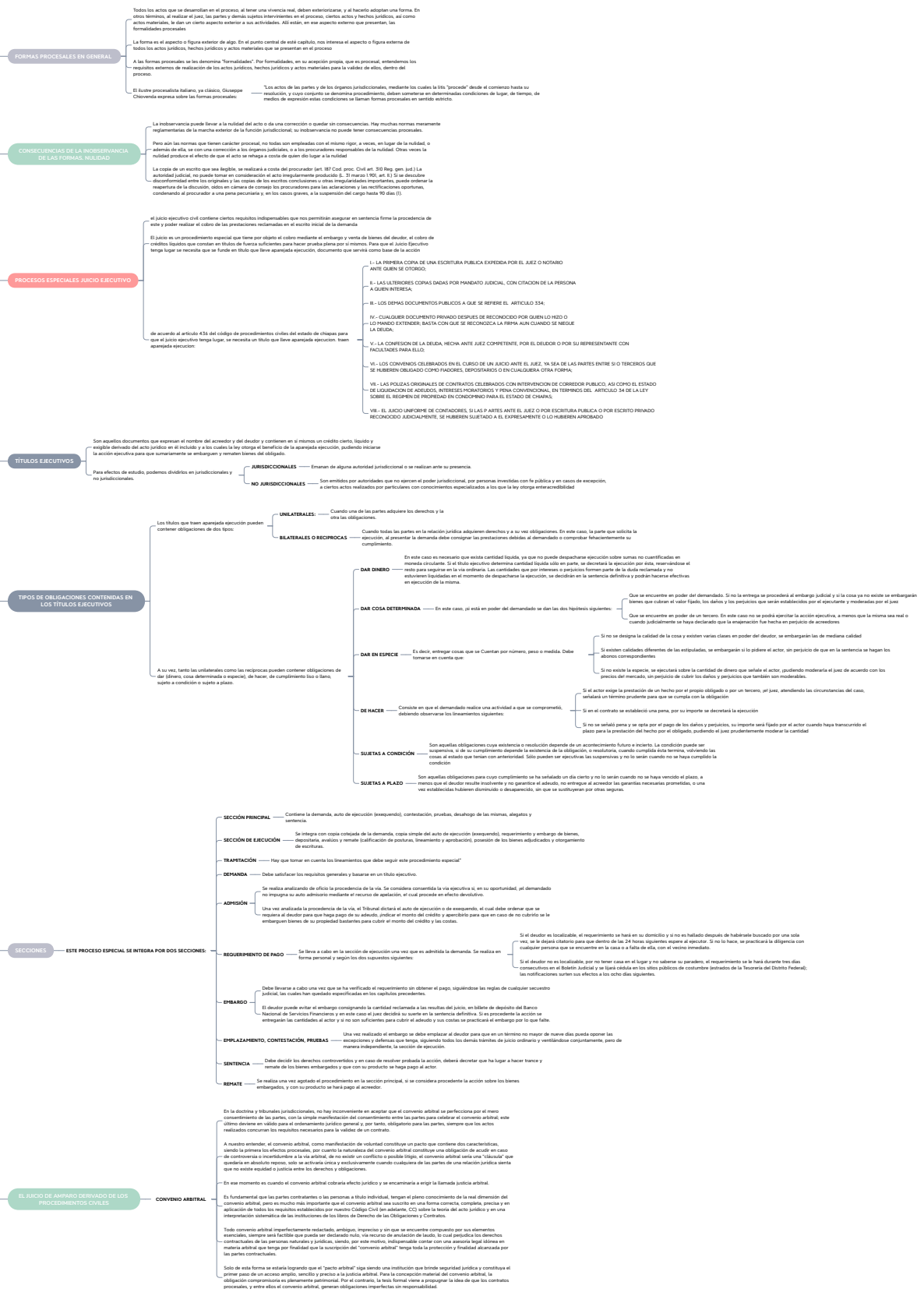
Nombre de la Materia: Clínica Procesal Civil

Nombre del profesor: David Armando Hernández

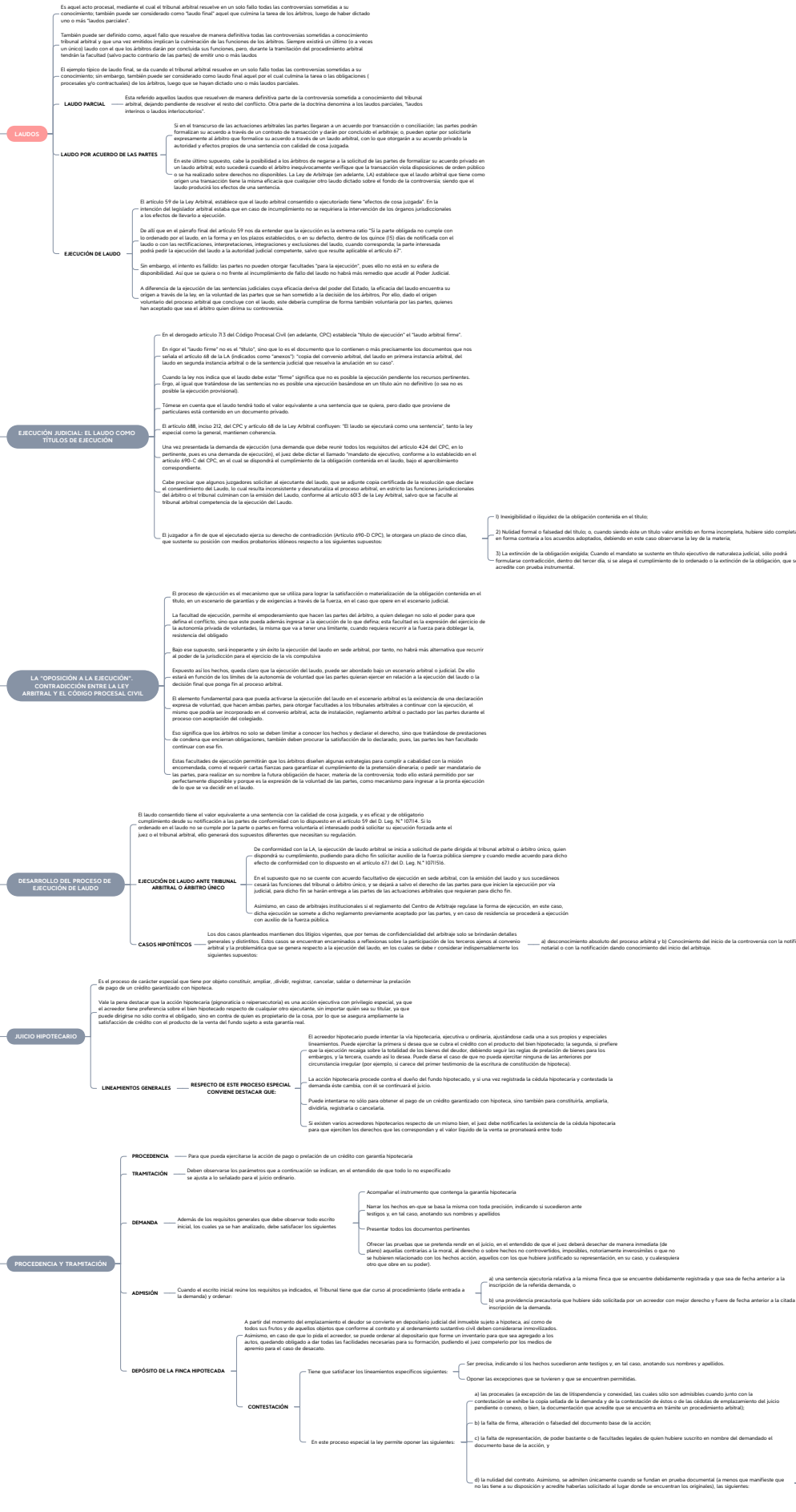
Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 6°

LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SU FORMA



LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SU FORMA



NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

CONCEPTO

Es el proceso especial en virtud del cual el Tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, de manera pronta y expedita analiza la procedencia de la acción intentada con la finalidad de declarar nulo un juicio en el cual se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, cuando el mismo se encuentra viciado por fraudulento, atento a las hipótesis que la misma ley señala.

PROCEDENCIA

La acción de nulidad de juicio concluido puede intentarse en los juicios en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, en caso de que se actualice alguna de las hipótesis siguientes:

COMPETENCIA

Es Tribunal competente para conocer de este juicio especial, sin importar la cuantía del negocio, el juez civil en turno de primera instancia del Distrito Federal para toda clase de procesos ventilados ante los jueces locales de dicha jurisdicción en los cuales se hubiere dictado sentencia o auto definitivo que hubiere causado ejecutoria y que la sentencia o auto que lo concluyó se encuentre viciado al ser considerado fraudulento, con base en las hipótesis previstas por el legislador

Se hubiere fallado con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia.

Si existe colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor

No puede interponerse en contra de las sentencias dictadas en los procesos de nulidad de juicio concluido

LEGITIMACIÓN

Los sujetos que pueden intentar la acción de nulidad de juicio concluido, que da inicio a este proceso especial, son:

Los que hubieren sido partes en el proceso que se considere viciado por fraudulento, sus sucesores o causahabientes.

Los terceros a quienes perjudique la resolución tildada como fraudulenta

CADUCIDAD

La acción de nulidad de juicio concluido fenece, con base en las hipótesis si

Cuando ha transcurrido un año desde que causó ejecutoria (cosa juzgada) la resolución emitida en el juicio tildado de viciado por fraudulento

Cuando han transcurrido tres meses desde que el recurrente conoció o debió haber conocido los motivos en que fundamenta su solicitud de nulidad de juicio concluido

Se suspenden los plazos indicados cuando existe juicio pendiente de resolverse respecto a la falsedad de alguna prueba considerada determinante en el fallo impugnado de nulo por fraudulento

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción las partes deben ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder

Los abogados patronos son responsables solidarios con sus clientes respecto de los daños, perjuicios y pago de costas causados con la tramitación del proceso de nulidad de juicio concluido, siempre que se hubiere presentado insolvencia de estos últimos

Quien hubiere dado lugar a que un juicio concluido se considere nulo por fraudulento es responsable de los daños y perjuicios que su conducta hubiere causado. En ningún caso la indemnización debe ser menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo

Para todo lo no expresamente indicado deben observarse las reglas del juicio ordinario

La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspende la ejecución de la resolución firme que se tilda de nula por fraudulenta, a menos que el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente a 30% del monto de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no hubiere versado sobre cuestiones patrimoniales o que sean de cuantía indeterminada, excepto cuando, de ejecutarse la sentencia que se tilda de viciada por fraudulenta, se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

TRAMITACIÓN

Este proceso especial debe ajustarse a los parámetros siguientes:

LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Conforme a este argumento, la acción de nulidad de juicio concluido no debe admitirse en nuestro sistema jurídico y, por ende, debe expulsarse íntegramente de nuestro sistema jurídico.

En principio, coincidimos en que previamente a determinar la validez o no de los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, es menester atender a la naturaleza de la "cosa juzgada", como consecuencia de la firmeza que un procedimiento jurisdiccional concluido genera, así como a su fundamento contenido en la Constitución General de la República.

No obstante, disentimos de la conclusión a la cual arribó la mayoría, atinente a inmutabilidad absoluta de la cosa juzgada, dado que, desde nuestro punto de vista, el principio de cosa juzgada que deriva del debido proceso no es absoluto, por lo cual la acción de nulidad analizada debe estimarse procedente en ciertos casos.

En nuestra opinión, el problema que en la perspectiva constitucional representa la acción

de nulidad de juicio concluido debe formularse con la interrogante relativa a si, en primer lugar, con tal figura jurídica logra conciliarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, con el diverso de la seguridad y certeza jurídica, así como si se respetan las garantías constitucionales aplicables en materia judicial.

Así, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

Si bien la cosa juzgada se alcanza a través de una sentencia firme, como producto de un procedimiento llevado con las formalidades esenciales y que, en consecuencia, constituye la verdad legal, que como tal su inmutabilidad debería respetarse; lo cierto es que no debe incurrirse en el exceso de extender el valor de la cosa juzgada, más allá de los límites razonables, con el riesgo de caer en lo arbitrario.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Es el instrumento de solución de controversias alternativo al proceso, que se acuerda por las partes en conflicto fundamentadas en la legislación que así lo autoriza, mediante el cual los contendientes someten el conocimiento y la solución de algún conflicto específico o de cualquier desavenencia surgida o que llegare a nacer entre ellas a la decisión de un tercero que no depende del Poder Judicial pero que por disposición expresa de la ley investido con facultades jurisdiccionales limitadas para actuar y dirimirlo con fuerza vinculativa para las partes, careciendo de imperio para ejecutar su fallo (laudo) y requiriendo la colaboración de la autoridad judicial para hacerlo, así como para llevar a cabo actos que impliquen coacción o cualquier otro señalado por el acuerdo arbitral o en la ley.

Los contendientes están facultados para establecer las normas del procedimiento respetando los parámetros legales y el juez únicamente interviene para vigilar que el procedimiento se adecue a los mismos, colaborando con los árbitros en lo que las partes o la ley señalan, compeliendo a los primeros a cumplir con sus obligaciones y, en su caso, ejecutando coactivamente su fallo.

Avenencia, que consiste en el simple intento por parte de un tercero de reconciliar a las partes en conflicto, a efecto de que logren de nuevo entenderse y dejen a un lado los motivos de enemistad que entre ellos existan. Debido a su importancia, el Poder Judicial ha utilizado este mecanismo autocompositivo de solución de controversias en el divorcio voluntario por vía judicial (divorcio por mutuo consentimiento).

Mediación, que consiste en el simple intento por parte de un tercero denominado mediador en acercar a las partes en conflicto, pero está facultado para proponerles alternativas de solución, ya que los mismos contendientes las deben encontrar y, en su caso, resolver su controversia de manera autocompositiva mediante la suscripción de una transacción.

Conciliación, que consiste en la actividad de un tercero, denominado conciliador, encaminada a proponer a las partes alternativas para la solución de su conflicto, con fundamento legal o sin él, pero respetando que las mismas no sean contrarias al derecho, la moral o las buenas costumbres, con la finalidad de que los propios contendientes de manera autocompositiva le den solución mediante la suscripción de una transacción.

FIGURAS AFINES

Además del arbitraje, que es un medio de impartir justicia, existen otras figuras que se le asemejan, pero con las cuales existen grandes diferencias, y que son:

ARBITRAJE PÚBLICO

Participan los Estados y organismos internacionales como entes de derecho público y ejercitando su iure imperii. Un ejemplo es el Tribunal Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya, órgano perteneciente a la ONU.

ARBITRAJE PRIVADO

Intervienen los individuos o entes de derecho público con carácter de particulares ejercitando su iure gestionis. En esta esfera el arbitraje ha alcanzado mayor desarrollo y podemos dividirlo en oficial, institucional, ad hoc, nacional e internacional.

OFICIAL

Deriva de la legislación positiva del Estado que establece el procedimiento arbitral, ya sea de manera forzosa o facultativa, antes de ejercitar su acción ante el órgano judicial. En materia civil no existe el arbitraje oficial, forzoso, como en el área laboral; sin embargo, se contemplan algunos arbitrajes oficiales facultativos, como los llevados a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

INSTITUCIONAL

Lo llevan a cabo organismos creados por particulares que tienen la finalidad de ser administradores de arbitrajes convenidos, ofreciéndoles una lista de árbitros y proveyéndoles del procedimiento que consideran más adecuado en la solución de los litigios que se les encomiendan. En materia civil ha tenido escaso desarrollo, sin embargo, en área mercantil tiene cada vez mayor importancia en los ámbitos nacional e internacional.

NACIONAL

El conflicto no rebasa las fronteras de un Estado determinado.

INTERNACIONAL

En el conflicto existen puntos de contacto con diversos Estados, lo que puede traer características peculiares al procedimiento y problemas en lo referente a la elección del derecho de fondo aplicable y, en su caso, la ejecución coactiva del laudo.

Cláusula compromisoria, que es el acuerdo anterior al surrimiento de un conflicto, realizado en forma de una cláusula dentro de un contrato principal, mediante el cual dos o más personas someten al arbitraje alguna controversia que pudiere llegar a surgir entre ellas.

Compromiso arbitral, que es el acuerdo en virtud de cual dos o más personas someten la resolución de un conflicto ya existente al arbitraje, creando formalmente un convenio para implementar este mecanismo alternativo de solución de controversias.

Arbitraje, que es el acuerdo tripartito celebrado por las partes en conflicto junto con el árbitro que ha sido elegido para solucionar su disputa, mediante el cual dos o más personas se someten a este mecanismo alternativo de solución de controversias y con el Tribunal arbitral determinan los derechos y las obligaciones adjetivas que cada uno de ellos tendrá dentro del procedimiento.

ACUERDO

Es el fundamento de la obligatoriedad del procedimiento arbitral mediante el que se crean o transfieren derechos y obligaciones entre las partes, principalmente de carácter procesal, y puede realizarse en tres formas:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL

Para que un juicio arbitral se lleve a cabo, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- No importa la cuantía del sujeción para someterse a este mecanismo alternativo de solución de controversias
- No pueden comprometerse en arbitros los alimentos, el divorcio, la nulidad de matrimonio y las cuestiones del estado civil de las personas, excepto la liquidación de la sociedad conyugal y los derechos pecuniarios derivados de la filiación de hijo legítimamente adquirida.
- No pueden comprometerse en arbitros los alimentos, el divorcio, la nulidad de matrimonio y las cuestiones del estado civil de las personas, excepto la liquidación de la sociedad conyugal y los derechos pecuniarios derivados de la filiación de hijo legítimamente adquirida.

A menos de que las partes hubieren solicitado su aclaración, cuando notificado el laudo la parte condenada no cumple con sus resoluciones de manera voluntaria (salvo a que el mismo sea ejecutable), sin necesidad de homologación de los jueces. En tal caso, el juez ordinario para que proceda a su ejecución, ya que los árbitros no pueden realizar actos coercitivos.

EJECUCIÓN DEL LAUDO

Contra la ejecución de un laudo, solo son admitibles las excepciones siguientes:

- Invalidez del acuerdo: una de las partes en el acuerdo de arbitraje estuvo afectada por alguna incapacidad, o cuando dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley o a que se sometiesen los contendientes (si no existe acuerdo al respecto, conforme a las disposiciones del laudo donde se dictó el laudo).
- Indefensión: alguna parte no hubiere sido debidamente notificada de la designación del árbitro de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido hacer valer sus derechos.
- Controversia no sometida al arbitraje: si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan sus términos (no obstante, podrá ejecutarse de manera parcial todo aquello que cumple con estas exigencias).
- Actuaciones contra reglas del procedimiento: la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento seguido no se ajustó al acuerdo entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
- Anulación, suspensión o falta de firmeza: el laudo aún no sea obligatorio o hubiere sido anulado o suspendido por el juez competente del país en que fue dictado.
- Materia inabordable: de acuerdo con nuestra legislación, la controversia no sea susceptible de someterse al arbitraje.
- Lesión al orden público: la ejecución del laudo sea contraria a disposiciones fundamentales de la organización jurídica nacional.
- Solicitud de nulidad o suspensión: que sea tramitada ante un juez competente en el país donde se dictó el laudo (en ese caso, el Tribunal al cual se le solicita la ejecución, si lo considera procedente y a petición de alguna parte, puede aplazar su decisión o ordenar que se otorgue las garantías suficientes para responder de los daños que se llegasen a originar).

Es la serie consecutiva de actos de carácter especial mediante los cuales el Tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve el planteamiento realizado por uno o más terceros dentro de un juicio preventivo del cual son apensados, haciendo valer intereses propios y distintos, ya sean concordantes o adversos a los del actor y el demandado, con la finalidad, en el primer caso, de auxiliar al largo de las pretensiones de alguna de las partes (beneficio condicional) o opuestas, en el segundo, a que se ejecute la sentencia dictada o que en su oportunidad se emita con bases que consideren propios (beneficio excluyente de dación) o a quien los cuales alguna tener mejor derecho (beneficio excluyente de preferencia).

Aunque en la herencia el Tribunal ejercita su facultad jurisdiccional, no podemos considerarla un verdadero proceso especial, ya que su procedencia está subordinada a la existencia de un juicio en el cual los terceros actuantes son apensados, pero sin el que sus actuaciones no tendrían razón de ser.

LA TERCERÍA

Las tercerías (interventus terti) se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista:

- DE ACUERDO CON EL MOMENTO EN QUE SE INTERPONEN
 - De nueva intervención: se interponen antes de haberse dictado la sentencia.
 - De oposición: tienen lugar después de haberse emitido la sentencia.
- DE ACUERDO CON LA MANERA EN QUE SE ACTUA
 - Voluntarias, cuando el tercero acude a juicio de manera espontánea.
 - Necesarias, cuando el tercero es obligado a comparecer al proceso, ya sea a petición de parte o por virtud de la ley.
- DE ACUERDO CON LA FINALIDAD QUE PERSEGUE
 - Condyutorias, cuando el tercero auxilia a la procedencia de las pretensiones aducidas por alguna de las partes en el juicio.
 - Excluyentes, cuando el tercero se opone a que se ejecuten las pretensiones.

Es posible iniciar el trámite de un juicio sucesorio testamentario, de un testamento o a partir del nombramiento de albacea concurriendo con un inventario, de manera extrajudicial y ante un notario público, de dos formas:

- PROCEDIMIENTO GENERAL: Puede llevarse a cabo en las hipótesis siguientes:
 - Se acredite fehacientemente la muerte del de cujus.
 - Los herederos o legatarios hubieren sido instituidos en un testamento o reconocidos los derechos de los primeros en un juicio testamentario.
 - La totalidad de ellos sean mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio.
 - Todos los intervinientes estén conformes en que se tramite o continúe el proceso ante un notario público.
- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS INTERVISTADOS: Alcanzando la anterior, es importante destacar que para denunciar ante notario público una sucesión testamentaria es necesario que:
 - El albacea, en caso de que exista, y los herederos instituidos exhiban la partida de defunción del actor de la sucesión y un testamento del testamento.
 - Los herederos manifiesten expresamente que aceptan la herencia y si existe designación de albacea, que este último estuviere en su voluntad de aceptar el cargo.
 - Una vez hecho lo anterior, el fedatario procederá a reconocer los derechos hereditarios, dando a conocer su declaración por medio de dos publicaciones que ha de insertar, de 10 a 15 días, en el periódico que considere conveniente, el cual debe tener amplia circulación nacional.

Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el Tribunal, ejerciendo de su facultad jurisdiccional y pagado a la última voluntad del finado (de cujus) expresada en un testamento o en su sucesión y por su invalidez, aplicando las disposiciones legislativas que lo regulan y dictadas a las personas físicas y jurídicas que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando las medidas necesarias para que el representante de la sucesión (albacea) proceda a inventariar, administrar, partición y proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ella a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto.

Este juicio afecta la totalidad del patrimonio del de cujus (universalidad), el cual para efectos procesales se derivación del que tiene su titular, creadores oponentes que se encargan de su administración (interventus terti) en la sucesión (albaceazgo) en tanto se decide su suerte y al mismo se acumulan todos los derechos y obligaciones que de él se derivan (estructividad). Hay que tener presente que el principio de universalidad en la sucesión puede verse afectado cuando el patrimonio del de cujus se encuentra distribuido en diversos Estados soberanos, correspondiendo al derecho internacional privado el estudio y la solución de ese problema.

Para que un juicio arbitral se lleve a cabo, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- No importa la cuantía del sujeción para someterse a este mecanismo alternativo de solución de controversias
- No pueden comprometerse en arbitros los alimentos, el divorcio, la nulidad de matrimonio y las cuestiones del estado civil de las personas, excepto la liquidación de la sociedad conyugal y los derechos pecuniarios derivados de la filiación de hijo legítimamente adquirida.

A menos de que las partes hubieren solicitado su aclaración, cuando notificado el laudo la parte condenada no cumple con sus resoluciones de manera voluntaria (salvo a que el mismo sea ejecutable), sin necesidad de homologación de los jueces. En tal caso, el juez ordinario para que proceda a su ejecución, ya que los árbitros no pueden realizar actos coercitivos.

ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL

Invalidez del acuerdo: una de las partes en el acuerdo de arbitraje estuvo afectada por alguna incapacidad, o cuando dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley o a que se sometiesen los contendientes (si no existe acuerdo al respecto, conforme a las disposiciones del laudo donde se dictó el laudo).

Indefensión: alguna parte no hubiere sido debidamente notificada de la designación del árbitro de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido hacer valer sus derechos.

Controversia no sometida al arbitraje: si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan sus términos (no obstante, podrá ejecutarse de manera parcial todo aquello que cumple con estas exigencias).

Actuaciones contra reglas del procedimiento: la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento seguido no se ajustó al acuerdo entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

Anulación, suspensión o falta de firmeza: el laudo aún no sea obligatorio o hubiere sido anulado o suspendido por el juez competente del país en que fue dictado.

Materia inabordable: de acuerdo con nuestra legislación, la controversia no sea susceptible de someterse al arbitraje.

Lesión al orden público: la ejecución del laudo sea contraria a disposiciones fundamentales de la organización jurídica nacional.

Solicitud de nulidad o suspensión: que sea tramitada ante un juez competente en el país donde se dictó el laudo (en ese caso, el Tribunal al cual se le solicita la ejecución, si lo considera procedente y a petición de alguna parte, puede aplazar su decisión o ordenar que se otorgue las garantías suficientes para responder de los daños que se llegasen a originar).

Es posible iniciar el trámite de un juicio sucesorio testamentario, de un testamento o a partir del nombramiento de albacea concurriendo con un inventario, de manera extrajudicial y ante un notario público, de dos formas:

- PROCEDIMIENTO GENERAL: Puede llevarse a cabo en las hipótesis siguientes:
 - Se acredite fehacientemente la muerte del de cujus.
 - Los herederos o legatarios hubieren sido instituidos en un testamento o reconocidos los derechos de los primeros en un juicio testamentario.
 - La totalidad de ellos sean mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio.
 - Todos los intervinientes estén conformes en que se tramite o continúe el proceso ante un notario público.
- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS INTERVISTADOS: Alcanzando la anterior, es importante destacar que para denunciar ante notario público una sucesión testamentaria es necesario que:
 - El albacea, en caso de que exista, y los herederos instituidos exhiban la partida de defunción del actor de la sucesión y un testamento del testamento.
 - Los herederos manifiesten expresamente que aceptan la herencia y si existe designación de albacea, que este último estuviere en su voluntad de aceptar el cargo.
 - Una vez hecho lo anterior, el fedatario procederá a reconocer los derechos hereditarios, dando a conocer su declaración por medio de dos publicaciones que ha de insertar, de 10 a 15 días, en el periódico que considere conveniente, el cual debe tener amplia circulación nacional.

Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el Tribunal, ejerciendo de su facultad jurisdiccional y pagado a la última voluntad del finado (de cujus) expresada en un testamento o en su sucesión y por su invalidez, aplicando las disposiciones legislativas que lo regulan y dictadas a las personas físicas y jurídicas que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando las medidas necesarias para que el representante de la sucesión (albacea) proceda a inventariar, administrar, partición y proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ella a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto.

Este juicio afecta la totalidad del patrimonio del de cujus (universalidad), el cual para efectos procesales se derivación del que tiene su titular, creadores oponentes que se encargan de su administración (interventus terti) en la sucesión (albaceazgo) en tanto se decide su suerte y al mismo se acumulan todos los derechos y obligaciones que de él se derivan (estructividad). Hay que tener presente que el principio de universalidad en la sucesión puede verse afectado cuando el patrimonio del de cujus se encuentra distribuido en diversos Estados soberanos, correspondiendo al derecho internacional privado el estudio y la solución de ese problema.

SUCESORIO

TRÁMITE DE LA SUCESIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO

Es posible iniciar el trámite de un juicio sucesorio testamentario, de un testamento o a partir del nombramiento de albacea concurriendo con un inventario, de manera extrajudicial y ante un notario público, de dos formas:

- PROCEDIMIENTO GENERAL: Puede llevarse a cabo en las hipótesis siguientes:
 - Se acredite fehacientemente la muerte del de cujus.
 - Los herederos o legatarios hubieren sido instituidos en un testamento o reconocidos los derechos de los primeros en un juicio testamentario.
 - La totalidad de ellos sean mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio.
 - Todos los intervinientes estén conformes en que se tramite o continúe el proceso ante un notario público.
- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS INTERVISTADOS: Alcanzando la anterior, es importante destacar que para denunciar ante notario público una sucesión testamentaria es necesario que:
 - El albacea, en caso de que exista, y los herederos instituidos exhiban la partida de defunción del actor de la sucesión y un testamento del testamento.
 - Los herederos manifiesten expresamente que aceptan la herencia y si existe designación de albacea, que este último estuviere en su voluntad de aceptar el cargo.
 - Una vez hecho lo anterior, el fedatario procederá a reconocer los derechos hereditarios, dando a conocer su declaración por medio de dos publicaciones que ha de insertar, de 10 a 15 días, en el periódico que considere conveniente, el cual debe tener amplia circulación nacional.